

XIII.

Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era **MCCECIX**
(año 1571) ².

En el nonbre de Dios Padre e Fijo et Espiritu Santo, que son tres Personas et vn Dios verdadero. Por que segunt se falla asi por el derecho natural commo por la santa escriptura, la justiciã es la noble et alta uirtud del mundo, ca por ella se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia; et porque espeçial miente la guarda et el mantenimiento e la execucion della fue encomendada por Dios a los rreyes en este mundo, por lo qual son muy tenudos dela amar et guardar; ca segunt dize la santa Escripura bienauenturados son los que aman et

² Este ordenamiento está tomado del cuaderno que existe original en el archivo de la ciudad de Toledo. Está escrito en papel, en ocho hojas en fólío, letra del tiempo. Conserva el sello de plomo del rey D. Enrique.

fazen justicia en todo tienpo, et Dios aluengales la vida; por ende nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina, con consejo delos perlados et rricos omes delas Ordenes, et caualleros ffijos dalgo et procuradores de las çibdades, et villas e logares delos nuestros rregnos que sson connusco ayuntados en estas Cortes que mandamos fazer en Toro, et con los nuestros oydores et alcalles dela nuestra corte; et connoçiendo a Dios las muchas altas graçias e merçedes que nos fizo et faze de cada dia, e auiedo voluntad quela justicia sse faga asi commo deue et quelos quela han de fazer, asi en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos, la puedan fazer sin embargo et sin alongamiento; fazemos et estableçemos estas leyes que sse ssiguen.

1. Primera miente tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que ssean siete oydores dela nuestra abdençia, e que fagan la abdençia en el nuestro palaçio, quando nos fueremos en el lugar, et non seyendo nos y et estando y la Regna mi mugèr, quela fagan en el su palaçio; e si la Regna non estouiere y, quela fagan en la casa del nuestro chançeller mayor o en la iglesia del lugar a do fuere la nuestra chançelleria, do entendieren que sse faga mas onrrada miente. Et que estos oydores que oyan los pleytos por petiçiones, et non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas, et quelos libren ssegunt derecho ssumaria miente et sin fegura de juyzio; et quelos juyzios et las cartas que dieren et libraren, quelos judguen et los den todos en vno o la mayor parte dellos, o alo menos los dos dellos; et que se asienten abdençia tres dias cada ssemana, lunes et miercoles et viernes. Et que estos dichos vii oydores que sean el obispo de Palencia et el obispo de Ssalamanca et el eleyto de Orense et Ssancho Ssanchez de Burgos et Diego de Corral de Valladolid et Iohan Alfonso dotor e Velasco Perez de Olmedo, que son tales que siruirán bien los dichos ofiçios et nos daran buena cuenta dellos. E que ssiete oydores que non ssean alcalles, por que mejor et mas desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios et los cunplan commo deuen; et que siruan los dichos ofiçios por si mesmos, et que non puedan poner otros en su lugar, et que del juyzio o juyzios que estos dichos siete oydores o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos dieren, que non aya alçada nin ssuplicaçion alguna. Et mandamos alos nuestros rrepostereros o dela Regna mi mugèr, que en cada vno delos dichos dias que se ha de fazer abdençia, que pongan buen estrado alos dichos

oydores, por que esten onrrada miente et commo cunple a onrra delos ofiçios. Et que estos dichos siete oydores que ayan sseys escriuanos de camara et non mas, que escriuan antellos en la nuestra abdençia, quales nos posieremos; et por las cartas que escriuieren e dieren, et por las escripturas que fizieren o fueren presentadas ante ellos, e por las sentençias que escriuieren, que lieuen el doblo delo que ssolian leuar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. Et que los otros escriuanos, saluo los dichos seys escriuanos, que non vsen de los dichos ofiçios; et que estos dichos seys escriuanos que non vsen de los dichos ofiçios fasta que primera miente vayan ante el dicho nuestro chançeller mayor et les tome jura que leal miente vsarán delos dichos ofiçios, la que deuen de derecho; et esto fecho, que puedan ssignar et signen las sentençias et escripturas que ante ellos passaren, sseyendo robradas delos nonbres delos nuestros oydores, o alo menos los dos dellos. Et que cada vno destos dichos siete oydores, por quello puedan bien pasar sin otra cobdiçia mala, que ayan de cada anno de quitaçion cada vno delos dichos obispos e eleyto çinquenta mill mr., et cada vno delos otros dichos oydores cada veynte çinco mill mr.; et que gelos den et paguen en cada anno delas rrentas et derechos dela nuestra chançelleria delo mejor parado, por los terçios del anno, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Valladolid.

2. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que aya en la nuestra corte ocho alcalles ordenarios: dos de Castiella, et dos de Leon, et vno del rregno de Toledo, et dos delas Estremaduras, et vno dela Andaluzia; et otrosi que aya dos alcalles del rrastro que siruan los ofiçios por si mesmos et libren los pleitos del rrastro; et que estos que fueren alcalles en la nuestra corte, que non ssean oydores, por que mas desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios, et por que es nuestra merçed que ninguno non aya dos ofiçios en la nuestra corte. Et quelos dichos alcalles dela nuestra corte delas dichas prouinçias que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rrastro et vayan dos dias cada ssemana, martes et viernes, alas carçeles a librar los dichos pleitos; et si la nuestra chançelleria non estodiere a do nos fuéremos, quelos dichos alcalles ordenarios delas dichas prouinçias dela nuestra corte que libren los dichos pleitos criminales et los dichos presos, en las dichas carçeles, ssegunt dicho es de ssuso; et quelos dichos alcalles, non estando y la nuestra chançelleria, que libren los pleitos criminales con los dichos nuestros alcalles dela nuestra corte o con alguno delos que

sse y acaesçieren, et si non, quelos libren ellos solos. Otrosi que aya en la nuestra corte vn alcalde delos fijos dalgo e otro delas alçadas, et que el delas alçadas que sirua el ofiçio por si mesmo; e que delas ssuplicaciones que non aya juez aparte, ssegunt que fallamos que de primero non lo auie; mas que quando alguno suplicare, que nos pida juez, e nos que gelo demos por nuestro aluala, el quela nuestra merçed fuere; et que el juez que nos dieremos que vea el pleito, et que aya su consejo con los alcalles letrados et abogados dela nuestra corte, et que con consejo dellos todos o dela mayor parte dellos, dé la sentençia en el pleito. Et que estos dichos nuestros alcalles dela nuestra corte que ssean: del rregno de Castiella Garçi Peres de Burgos et Martin Alfonso de Palençia, et del rregno de Leon Ferrant Ssanchez de Leon e Pero Ruyz de Toro, et del rregno de Toledo Johan Rodriguez ¹, et delas Estremaduras Gonçalo Dias dotor et Dia Sanchez de Segouia, et del Andaluzia Garçi Lopez de Cordoua, et delos fijos dalgo Johan Martinez de Rojas, et delas alçadas Ruy Gonçalez de Valladolid, et del rraastro Domingo Ferrandez bacheller et Ruy Diaz de Auia; que son omes buenos et ssabidores et tales que vsarán bien delos dichos ofiçios et nos darán buena cuenta dellos. Et que libre cada vno dellos en las prouinçias donde sson alcalles asi en los pleitos commo en las cartas en esta manera: si acaesçiere que en la nuestra corte non estodieren alcalles de Castiella, quelos alcalles delas Estremaduras que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas de Castiella; et si los alcalles de tierra de Leon non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas de tierra de Leon; et si los alcalles delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas delas Estremaduras et del rregno de Toledo; et si los alcalles de Castiella et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de tierra de Leon; et si los alcalles de tierra de Leon et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de Castiella; e si el alcalde del Andaluzia non estodiere en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los otros alcalles dela corte ssegunt solia. Et los que en otra manera libren los pleitos et las

¹ Tanto en el texto que sirve de original, como en copias posteriores, está en blanco el espacio que ocupa el nombre de *Johan Rodriguez*. Lo hemos tomado de la copia de este ordenamiento que se halla en la Biblioteca del Escorial, Z 1 10.

cartas, sseyendo ssabidores que alguno de aquellos alcalles a quien pertenesçe de librar son en la nuestra corte, quelas non ssellen nin valan; et el alcalle que librare los tales pleitos et cartas, que peche las costas ala parte. Et que el alcalle delos fijos dalgo que oya et libre por sy mesmo los pleitos delos fijos dalgo, aquellos que fue vsado et acostunbrado de librar, et que non pueda poner por si otro alcalle en quanto fuere en la nuestra corte; et que quando acaesçiere que ouiere de yr de la nuestra corte, que pueda poner por si otro alcalle en su lugar, que sea fijo dalgo e atal que eunpla para ello, et quello ponga y por nuestro mandado. Et que estos dichos alcalles dela nuestra corte que aya cada vno dellos dos escriuanos que sean suficientes et pertenesçientes para el dicho ofiçio, tales que guarden nuestro seruicio et el derecho delas partes, et que los escojan los nuestros alcalles cada vno en su prouinçia et los presenten al nuestro chançeller mayor por que tome jura dellos la que deue. Et esto asi fecho mandamos que los escriuanos que asi fueren tomados, que signen todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalles et ante ellos pasaren, sseyendo firmadas del nonbre del dicho nuestro alcalle ante quien pasare asi; et quelas escripturas que desta guisa signaren, que fagan lle complida. Et estos dichos seys escriuanos, por las cartas que escriuieren et dieren, et otrosi por las sentençias et cartas et escripturas que escriuieren et dieren o ante ellos fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que solian leuar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et que los otros escriuanos que non puedan vsar delos dichos ofiçios nin vsen en la dicha nuestra corte. Et que estos dichos alcalles dela nuestra corte, por quello pasen bien et vsen delos dichos ofiçios syn cobdiçia mala alguna, que aya cada vno dellos de quitaçion en cada anno quinze mill mr., et queles sean dados et pagados delas rrentas et derechos dela nuestra chançelleria, segunt dicho es de ssuso delos oydores; et que el alcalle delas alçadas que aya de quitaçion en cada anno quinze mill mr., et quele ssean pagados dela dicha chançelleria, segunt dicho es de suso.

3. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que los dichos nuestros oydores et alcalles dela nuestra corte nin alguno dellos que non ssean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin den rrazones en ellos, ssopena dela nuestra merçed.

4. Otrosi quel nuestro alguazil mayor que pueda poner por si dos alguaziles en la nuestra corte, et que estos que puedan poner por si dos ofiçiales, cada vno vn alguazil; et que estos alguaziles que ssean omes

buenos abonados et de buena fama et que puedan andar poderosa miente, por que puedan conplir la justia et las otras cosas de su oficio commo deuen, et que sean obedientes et mandados a los nuestros alcalles dela nuestra corte, et cunplan bien et uerdadera miente ssus mandamientos dellos, sso pena dela nuestra merced et delos oficios. Et por quanto fallamos ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit, que el alguazil et los alguaziles que non tomen almotaçeneria alguna delos logares do el ffuesse en ssu corte, si non en las huestes; et en las huestes que tomasen almotaçeneria, ssegunt que fuera vsado en tiempo delos rreyes pasados, et que tirara dela su casa [los tableros] delas tafurerias et almotaçanadgo, por que el Rey don Ssancho diera en emienda e pecho delas tafurerias et del almotaçanadgo, la pena delos omeziellos et enplazamientos, que eran de la ssu camara, por mucho mal que dellos sse ssigue. Por ende tenemos por bien et ordenamos quel nuestro alguazil mayor et los alguaziles que por el andudieren, que non tomen almotaçeneria, nin pongan tableros de tafurerias, et que guarden et cunplan en todo la dicha ley del dicho ordenamiento de Madrit, et que non vayan contra ella nin contra parte della, sso pena dela nuestra merced et delos oficios, et so las penas contenidas en la dicha ley; ca entendemos que es nuestro sseruicio et pro delos nuestros rregnos en sse guardar asi. Otrosi tenemos por bien que el nuestro alguazil mayor que aya cada anno de su quitacion sesenta mill mr.

5. Otrosi que en las villas e logares a do nos llegaremos o moraremos, o la Regna mi muger, que los nuestros alguaziles que anden de noche et de dia, por que guarden que los omes non rresçiban mal nin dapno en sus casas nin sus bienes nin en sus vinnas nin en panes nin en ssus heredades nin en las otras cosas, et que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerça delas que traxieren a vender, nin delas otras cosas que troxieren para otros; et que partan las peleas et prendan los omes boluedores dellas, ffallandolos peleando o faziendo otro maleficio nin dapno en la nuestra corte nin en el logar do nos fuermos, o la Regna mi muger; et non fagan ende al sso pena dela nuestra merced et delos oficios.

6. Otrosi que delos embargos et testamentos et asentamientos, que non lieuen los nuestros alguaziles diezmo, mas que a do solian leuar seys mr., segunt se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que lieuen doze mr. por lo tal. Otrosi que non ssean osados de prender nin de prender a ningunas personas que traxieren pan

o vino o otras cosas quales quier a vender ala nuestra corte, por dezir que cayeron en calopnia; mas que los trayan a los nuestros alcalles dela nuestra corte, et que los nuestros alcalles que los oyan et libren sobre ello lo que deuieren de derecho; asi que des que la calopnia fuere librada por los nuestros alcalles dela nuestra corte, que la lieuen et non en antes; et esto que lo guarden, sso pena dela nuestra merced et de los ofiçios.

7. Otrosi que el nuestro alguazil mayor nin los alguaziles que por el andudieren, que non consientan que fagan fuerça nin rrobo nin otra malfetria alguna, en el nuestro rrastrro nin en los logares do nos fuere-mos o la nuestra chançelleria; et si alguna malfetria fuere fecha, sseyendo querellado, que lo fagan enmendar luego; et si lo non fezieren, que lo pechen con el doblo al querellosos, seyendo fallado por los nuestros alcalles o por qualquier dellos que fue en culpa dello.

8. Otrosi que los notarios mayores de Castiella et de Leon et de Toledo et del Andaluzia, que pongan por si omes onrrados et suficientes ssabidores e pertenesçientes, que sscan para ello et sepan seruir los ofiçios e que los non arrenden; et sy los arrendaren, que pierdan los ofiçios, et los que posieren por si, que non puedan vsar del ofiçio fasta que primera miente vayan al nuestro chançeller, et que les tome jura que bien e leal miente vsarán de los dichos ofiçios et que lo non tienen arrendado nin arrendarán. Otrosi que cada vno dellos aya sendos escriuanos que escriuan ante ellos, quales ellos escogieren, et que vayan al nuestro chançeller que les tome la dicha jura, et esto fecho, que puedan ssignar las escripturas et sentençias que ante ellos pasaren en juicio, seyendo rrobradas del nonbre de cada vno de los dichos nuestros notarios ante quien pasaren; et que lieuen por las cartas et sentençias et otras escripturas lo que dicho es de ssuso de los escriuanos de los nuestros alcalles.

9. Otrosi que los dichos nuestros notarios de Castiella et de Leon et de Toledo et del Andaluzia que lieuen por los marcos de las rrentas que han de auer, por cada marco çiento e sesenta mr., et non mas.

10. Otrosi tenemos por bien et mandamos que el nuestro notario de los preuillejos rrodados que lieue por el marco que ha de auer por los nuestros preuillejos, çient et sesenta mr.

11. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que la escriuania dela carçel que non [se] arriende; e qual quier que fuere puesto para vsar dela dicha escriuania, que vaya al dicho nuestro chançeller mayor a fazer la dicha jura, que bien et leal miente vsará del dicho ofiçio ssegunt que

deue, et que lo non tiene arrendado nin lo arrendará : et esto fecho, que pueda vsar del dicho ofiçio et signar las escripturas que antel pasaren, seyendo rrobradas delos nonbres delos nuestros alcalles ante quien pasaren; et por las cartas e sentençias e escripturas que escriuieren et por el fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que primero leuaua en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

12. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que aya quatro escriuanos dela nuestra camara que anden connusco de cada dia, et que lieuen por las cartas de camara que escriuieren et libraren, el doblo delo que solian leuar en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

13. Otrosi ordenamos et mandamos que [por el] nuestro ssello dela poridat non ssellen cartas de perdon nin de justiçia nin de merçedes nin otras foreras, mas que ssellen por el nuestro ssello mayor; et si se ssellaren por el nuestro ssello dela poridat, que non valan; et los ofiçiales dela nuestra corte et delas çibdades et villas et logares delos nuestros rregnos que las non cunplan; et los enplazamientos que fueren fechos por las cartas que sse ssellaren del ssello dela poridat, que las non sigan nin cayan en pena por las non sseguir. Et eso mesmo ordenamos et mandamos que se guarde en los ssellos dela Regna mi muger, sso las dichas penas.

14. Otrosi las alualaes de justiçia o foreras que nos o la Regna mi muger libraremos, que sean obedesçidas et non conplidas; mas que vayan al nuestro chançeller et a los nuestros oydores et a los nuestros alcalles, et que les den ssobrello aquellas cartas que entendieren que sserran derechas, et las libren commo fallaren por derecho. Otrosi las alualaes de merçedes que nos o la Regna mi muger dieremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero mayor que las libre; e las que fueren de otras merçedes, que vayan al nuestro chançeller para que las libre. Otrosi las alualaes de perdon que nos dieremos, que las lieuen al nuestro chançeller para que les den ssobrello cartas sselladas con el nuestro ssello mayor, para que les vala el perdon; et en otra manera, que se non cunplan las dichas alualaes nin valan.

15. Otrosi por que acaesçen muchas vezes que algunos por ympurtunidade et petiçiones que nos fazen muy afinçadas, les otorgamos et libramos así cartas commo alualaes que son contra derecho et contra fuero et ordenamiento; por ende tenemos por bien et mandamos que las tales cartas o alualaes que non valan nin ssean conplidas, avnque sse contenga en las tales alualaes et cartas que lo cunplan, non enbargan-

te qual quier ley de derecho et de fuero et de ordenamiento, et otras palabras quales quier que sse contengan en las tales alualaes et cartas.

16. Otrosi es nuestra merçed et mandamos que en qualquier logar do llegare la nuestra çançelleria, queles den buenos barrios en que aya buenas posadas et pertenesçientes, ssegunt que pertenesçen alos tales ofiçios et sse acostunbraron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

17. Otrosi por la grant osadia que an tomado algunos sobre parar las posadas en la nuestra corte, desonrran et fieren et matan alos nuestros posadores; por ende ordenamos e tenemos por bien quelos nuestros posadores que sean rrealados et guardados, et que ninguno non ssea osado delos ferir nin matar; et qualquier quelos feriere o matare, el quello feriere quele corten la mano por ello, e el quello matare, que lo maten por ello, et pierda la meytad de ssus bienes, et ssean para la nuestra camara.

18. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que qual quier omme de qual quier condeçion que ssea, quier ssea fijo dalgo o quier non, que matare o feriere en la nuestra corte o en el nuestro rrastró, quello maten por justiçia por ello, saluo ssi lo feziere en defendiendose en aquellos casos quel derecho manda: et si sacare espada o cuchuello para pelear, quele corten la mano: et ssy furtare rrobare o forçare en la nuestra corte o en el nuestro rrastró, quello maten por ello, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit.

19. Otrosi ordenamos et mandamos quelos nuestros merynos mayores de Castiella et de Leon et de Gallizia et de Asturias, et los nuestros adelantados mayores dela frontera et del rregno de Murçia, que non tomen mas por rrazon de sus ofiçios de quanto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit. Et otrosi quelos merynos que por si posieren los merynos mayores, que ssean abonados et entendidos para ello, et demas desto que den buenos fiadores abonados para ello en treynta mill mr. cada vno dellos en la cabeça dela meryndat do fueren dados, para que cumplan de derecho alos querellosos por las querellas que del acaesçieren; et que estos fiadores quelos rresçiban dellos los alcalles dela cabeça dela meryndat o dela mejor villa que mas çerca fuere, que ssea rregalenga, con el escriuano publico dende; et quelos escriuanos que estas fiaduras escriuieren, que las guarden para que nos las den; pero que si algunt querellosos y veniere et pidiere la fiadura, quele den della el tras-

lado signado, por que pueda demandar et querellar su derecho, et que los que non dieren tales fiadores en la manera que dicha es, que non ssean auidos por merynos. Et que los dichos merynos mayores que siruan por si los ofiçios, et que non dexen meryno mayor en su lugar, ssaluo quando fuere a huste o alas fronteras delos nuestros rregnos; et entonce que dexen y tal en ssu lugar por que se non faga malfetria alguna. Otrosi tenemos por bien que los dichos merynos mayores et adelantados que non tomen alcalles para en los dichos ofiçios, mas que gelos demos nos de nuestra casa delos nuestros naturales delas nuestras çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos, que anden por nos con ellos et eso mesmo escriuanos: et que estos alcalles que ssea cada vno dellos delos rregnos donde fuere la meryndat, et tales que sean omes buenos e abonados e onrrados et que non sean tales dados a pedimiento delos merynos. Otrosi que los merynos mayores et los merynos que por si posieren en el caso dicho es de ssuso, que non maten nin ssuelten nin prendan los omes nin los cohechen nin los manden prender nin tomar nin cohechar, si non por juizio delos alcalles, ssegunt dicho es que todo esto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, en las Cortes que fizo en Madrit; ssaluo si fuere cotado o encartado, que el meryno que lo pueda matar por justia, ssegunt que deue de derecho.

20. Otrosi ordenamos et mandamos que el nuestro meryno o adelantado mayor que non tome por yantar mas de çient e çinquenta mr., vna vez en el anno, en los logares do an de fuero delo tomar yendo y por su cuerpo mismo; et en otra manera quela non puedan tomar nin prender por ella; e en los logares do an de fuero, et de vso et de costumbre de pagar menos destos dichos çient e çinquenta mr. por la yantar, que den por ella asi commo siempre lo vsaron e lo han de fuero et de preuillejo et de vso et de costumbre, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso en el dicho ordenamiento de Madrit.

21. Otrosi ordenamos et mandamos que los merynos que son puestos por los merynos mayores, que non puedan poner otros merynos por si, e el meryno que posiere por si el meryno mayor o el adelantado en el caso que dicho es de suso, que non pongan en la meryndat otro meryno por si; e este meryno dela meryndat que non tome mas de vn mr. dela buena moneda por entrada, et que lo non tome mientras fuere meryno mas de vna vegada; e si le tiraren la meryndat, quel meryno que entrare que non tome la entrada fasta el anno conplido, ssegunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en el dicho ordenamiento de Madrit.

22. Otrosi ordenamos et mandamos que los merynos delas meryndades que non enplazen a los omes nin los trayan enplazados, nin los prendan nin los trayan presos por la tierra cohechandolos, mas que los trayan ala cabeça dela meryndat, a do han de fuero et son a judgar, et que los pongan en las presiones delas villas do se han de judgar ante los alcalles, ssegunt que está ordenado en el dicho ordenamiento de Madrit, que fizo el dicho Rey don Alfonso nuestro padre.

23. Otrosi ordenamos et mandamos que si algunas malfetrias et rrobos se fezieren en las dichas meryndades et adelantamientos, que los pechen con el doblo los adelantados e merynos, por que lo non guardaron nin lo castigaron. Otrosi, sy fezieren cosa por que merescan pena en los cuerpos et en los algos, que nos e las nuestras justicias que gela demos, ssegunt quela pena que merescieren.

24. Otrosi que las justicias et los alcalles delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fagan et cunplan justicia en los quela merescieren; et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleito ageno fazen suyo: et porque mejor podamos ssaber de commo vsan los nuestros adelantados e merynos et los otros juezes e alcalles et oficiales delos nuestros rregnos, delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mio fijo, et delos otros ssennores, e de commo guardan la tierra et los logares, et de commo fazen et cunplan la justicia, et de commo fazen derecho alas partes; tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas e logares quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a ver commo vsan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalles e justicias et los otros oficiales, et de commo cunplen et fazen la justicia, e de commo fazen complimiento de derecho alas partes, e de commo guardan et estan guardados los caminos de rrobos e de males, et para que cunplan la justicia do los otros dichos oficiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justicia la que deuen de derecho tambien en los oficiales commo en los quela merescieren; en la manera que esten todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas et guardadas en justicia et en derecho commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengam dar cuenta delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, todavia que a los logares delos ssennorios, en fecho dela justicia, queles ssea guardado lo queles fue guardado en tienpo del dicho Rey don Alfonso

nuestro padre, asi a los logares que eran dados commo a los logares que nos fezimos despues merçed.

25. Otrosi tenemos por bien et ordenamos que todos estos dichos oydores et alguaziles et alcalles e merynos e oficiales delas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que vsen bien e leal miente delos dichos ofiçios et sin cobdiçia mala alguna, et que guarden et cumplan en todo las leyes delos ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes que fizo en Valladolid, et en las Cortes que fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon delos dichos ofiçios e delos dichos oficiales e de commo han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo queles es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas. Et eso mesmo mandamos a todos los nuestros rregnos, que guarden et cumplan en todo las dichas leyes delos dichos ordenamientos et los dichos ordenamientos, en onrrar e guardar todos los dichos nuestros oficiales. et obedescerlos et fazer todo lo que ellos mandaren en rrazon de ssus ofiçios, et non yr contra ellos de dicho nin de fecho nin en otra manera, sso las penas contenidas en las dichas leyes delos dichos ordenamientos et en los dichos ordenamientos.

26. Otrosi ordenamos e mandamos que quando algunos omes delas nuestras çibdades et villas et logares venieren ala nuestra corte con mensajerias et negoçios de sus conçejos et suyos, que vengan ante nos mesmo, por que nos puedan dezir et mostrar et pedir syn detenimiento alguno los fechos e las mensajerias et negoçios por que venieren a nos; que dizen que vienen y muchas vegadas et que non pueden vernos nin librar connusco los fechos sobre que vienen, nin nos pueden dezir algunas cosas que son contra nuestro seruiçio, et por esta rrazon que rreçebimos grant deseruiçio e toda la nuestra tierra grant despechamiento et grant dapno; ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en el ordenamiento de Madrit.

27. Otrosi ordenamos e mandamos que los castellares viejos e las pennas brabas e cuevas e oteros que son fechas e pobladas sin nuestro mandado, que sean derribados, porque destos logares ha venido e viene mucho mal e dapno ala nuestra tierra, ssegunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre en el dicho ordenamiento de Madrit, et que de aqui adelante ninguno non ssea osado de poblar las tales fortalezas syn nuestro mandado.

28. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que los escriuano delas çibdades villas et logares delos nuestros rregnos, que por las cartas publicas et testamentos et sentençias et las otras escripturas de proçesos et quales quier otras escripturas e alualaes, que lieuen por su trabajo el doblo delo que está ordenado e ordenó sobre las dichas tales escripturas el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, et que esto que ssea fasta que çese esta carestia delas viandas et delas otras cosas.

29. Otrosi tenemos por bien et ordenamos que sy algunt cauallero o escudero poderoso, el con su conpanna rrobare o tomare alguna cosa en qual quier manera que lo tome contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras justiçias que gelo fagan pagar de sus bienes delos tales con el tres tanto; et si fueren omnes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto ssegunt dicho es; et si bienes non ouieren, queles den pena en los cuerpos, la que deuieren de derecho: et que se sepa la uerdat desto en esta manera: Si el logar do se feziere esta malfetria fuere aldea o termino de alguna çibdat o villa o logar, que los alcalles dela tal çibdat o villa sean tenudos de yr allá, et fazer pesquisa ssobrello et ssepan la uerdat; et si el logar fuere sobre sy, que los alcalles ssean tenudos de fazer la pesquisa dende et saber la uerdat; et si los sobredichos seyendo requeridos sobre ello non lo quisieren fazer, que sean tenudos delo pagar a sus duennos a quien fuere fecha la toma. Et la pesquisa que fezieren que la den al querellosos o ala parte que la pidiere, porque siga su derecho sobrello: et mandamos que las nuestras justiçias et los nuestros alcalles, asi dela nuestra corte commo delos nuestros rregnos, que libren sumaria miente e syn fegura de juyzio, por que los querellosos alcançen complimiento de derecho; pero si el robo o toma o muertes se fezieren en los caminos, que se guarden las leyes que son estableçidas sobre ello. Pero si las personas que esto fezieren, fueren tan poderosas en que se non puedan fazer escuçion dela justiçia, que la uerdat ssabida et la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante nos o ante los nuestros alcalles dela nuestra corte, e nos que mandemos a los dichos nuestros alcalles e al nuestro thesorero que tome la quantia del robo o dela malfetria, del sueldo o dela tierra que han de auer aquellos que lo fezieren, et lo pague a los querellosos; e si el thesorero asi non lo conpliere, que sea tenudo delo pagar de sus bienes a los querellosos.

30. Otrosi que si algunt castiello, o casa fuerte o de alguna fortaleza se feziere algunt robo o toma o maleficio, et los que lo fezieren sse

acogieren al castiello o a la casa fuerte, avnque non ssean dende, et el castillero los defendiere, sseyendo sabido por uerdat; que si el castiello fuere nuestro, quelo paguemos nos, et si el castiello fuere de otro ssennor, quelo pague cuyo fuere, et si fuere de iglesia o de Orden, quelo pague el perlado o la Orden cuyo fuere; et el castillero quele den la penna por ello que es de derecho; et quelos alcalles dela comarca donde esto acaesçiere, que fagan pesquisa e ssepan la uerdat dello; e si lo non quisieren fazer sseyendo rrequeridos ssobrello, quelo paguen de ssus bienes en la manera que dicha es.

31. Otrosi por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares¹ que el demandado rresponda ala demanda a los nueve dias, et por quanto que acaesçen que delos nueve dias ay algunos dias feriadlos, otrosi que non puede sser auido el demandador para presentar la rrespuesta, nin otrosi puede ser auido el alcalde nin el escriuano del pleito; por ende declarando et entrepretando la dicha ley, mandamos quela contestaçion delos pleitos pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueve dias, quier ssea feriado o non, et el demandador presente o non, et el judgador estando judgando los pleitos non, en qualquier lugar que podiere sser auido en su jurisdiccion. Et si el judgador non podiere ser auido en su casa o en la abdençia do suele judgar, que pueda ser fecha la contestaçion ante el escriuano que tiene la demanda: o si non fuere dada la demanda en escripto, o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleito ante qualquier escriuano publico del lugar donde es el judgador, et con testigos ante las puertas delas casas donde morare el judgador, o en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra corte; et esto que aya logar asi en los pleitos que son mouidos commo en los que se mouieren daqui adelante. Et si la contestaçion fuere fecha en ausencia de la parte, que sea tenuto delo dezir ala parte el primero dia que paresçiere en juyzio, et dele mostrar la contestaçion ante el alcalde; et si lo non feziere asi et sobre la contestaçion por ende contendieren si es fecha o non, quel pague todas las costas que dende adelante feziere fasta que gelo demuestre commo dicho es.

32. Otrosi por que acaesçen quelos que contienden en pleitos, con las escripturas que presentan en los dichos pleitos, ponen et bueluen maleçiosa miente nuevas demandas ssobre cosas que non sson los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas; tenemos por bien et

¹ Véase la peticion 18 de las Cortes de Toro de 1369.

mandamos que avnque la parte non rresponda connosciendo o negando fasta los nueue dias a las tales demandas que son puestas a bueltas de las tales escripturas, de rrazon es que non ssea auido por confeso.

Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer vn libro, sellado con nuestro ssello de oro, para tener en la nuestra camara, et otros sellados con nuestro sello de plomo, que mandamos que den a las çibdades et villas et logares delos nuestros rregnos, quitos de chancelleria et de libramientos. Dado en las Cortes de Toro quatro dias de Ssetiembre, era de mill et quatroçientos et nueue annos.—Yo Pero Fferandez lo ffiz escreuir por mandado del Rey.—Diego Fferrandez, vista.—Johan Fferrandez.
